



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE MEDINA DE POMAR

*Aprobación definitiva de la imposición de ordenanzas  
y de la modificación de ordenanza*

Transcurrido el plazo de treinta días desde la aparición en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 17 de diciembre de 2020, del anuncio por el que a los efectos del artículo 17 del R.D.L. 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y conforme al artículo 49 de la Ley de Bases del Régimen Local, fueron expuestos al público el acuerdo provisional de la imposición de las ordenanzas reguladora de la prestación patrimonial pública no presupuestaria por abastecimiento de agua y alcantarillado y de la aprobación inicial la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por depuración de Medina de Pomar, que fueron adoptados por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2020, sin que se hayan presentado alegaciones de conformidad con el artículo 17 del R.D.L. 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales y el artículo 49 de la Ley de Bases del Régimen Local, con el siguiente tenor literal:

**ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN PATRIMONIAL PÚBLICA  
NO PRESUPUESTARIA POR SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO**

*Artículo 1. – Fundamentos y naturaleza.*

1.1. En uso de las facultades concedidas por el artículo 31.3 de la Constitución Española y de la potestad reglamentaria que tiene el Ayuntamiento de Medina de Pomar de conformidad con los artículos 4.1.a) y 84.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, a través de esta ordenanza municipal se regulan los precios o tarifas por la prestación del servicio de suministro de agua, que se regirán por la presente ordenanza no fiscal reguladora de la prestación patrimonial pública no tributaria, regulándose las relaciones entre el concesionario del servicio y el abonado por el Reglamento Municipal del Servicio, y demás legislación concordante.

1.2. Las contraprestaciones por uso de los servicios reguladas en la presente Ordenanza, que se denominarán genéricamente como «tarifas», tienen naturaleza de prestación patrimonial pública no tributaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.6 TRLHL, constituyendo ingreso propio del gestor de dichos servicios de conformidad con lo que dispone la disposición adicional primera de la LGT, en relación con el artículo 289.2 de la LCSP y, por tanto, no tienen la naturaleza de ingreso de derecho público.

*Artículo 2. – Objeto y servicios prestados.*

2.1. El objeto de la presente ordenanza es regular las tarifas de los servicios de suministro de agua, y otras actividades conexas y complementarias al desarrollo de los mismos.



2.2. La titularidad del servicio corresponde al Ayuntamiento de Medina de Pomar, con independencia de cuál sea la modalidad de gestión del mismo.

2.3. Los servicios que se prestan se concretan en la disponibilidad real o potencial, o uso efectivo o posible, de los servicios y de las actividades reguladas en la presente ordenanza, que a continuación se enumeran:

a) La prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten al Ayuntamiento.

b) Disponibilidad, mantenimiento y utilización del Servicio de suministro de agua, en alta y en baja, a través de la red de abastecimiento municipal, para los distintos usos regulados. La tarifa a establecer podrá variar en función de los usos y destinos del agua.

d) Prestación de los servicios técnicos y administrativos complementarios referentes a las actuaciones necesarias para realizar la contratación, así como el mantenimiento y conservación de elementos necesarios para la prestación de los servicios recogidos en este artículo.

2.4. La prestación de los servicios, a que se refiere este artículo, comportará una contraprestación económica, como tarifa, que percibirá el concesionario directamente de los abonados en los términos aprobados por el Ayuntamiento de Medina de Pomar en el contrato de gestión indirecta adjudicado a la misma, y regulados en esta ordenanza, en aplicación del principio de autofinanciación del servicio.

*Artículo 3. – Obligados al pago.*

3.1. Están obligados al pago de las tarifas las personas físicas o jurídicas y las entidades con o sin personalidad jurídica propia, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una comunidad económica o un patrimonio separado susceptible de ser sujeto de derechos y obligaciones que, siendo titulares del derecho de uso de la finca abastecida, ostente la condición de abonados, es decir, que sea titular del contrato o póliza de abono.

3.2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las personas obligadas directas a satisfacer la contraprestación de que se trate, podrán repetir lo abonado sobre los ocupantes o usuarios de las fincas beneficiarias de los servicios objeto de esta Ordenanza cualquiera que sea su título: Propietarios, usufructuarios, concesionarios de bienes y/o servicios públicos, titular de derecho de habitación o arrendatario, incluso en precario, ya se trate de título individual o colectivo. En este supuesto, el concesionario es ajeno a las relaciones que se entablen entre los afectados, limitándose a prestar el servicio que se recabe y percibir la contraprestación establecida por el mismo en la forma señalada en el párrafo anterior, así como a adoptar las medidas que sobre el mismo se establecen en esta norma y en el Reglamento del Servicio.

*Artículo 4. – Obligación de pago.*

4.1. La obligación de pago nace cuando se inicie la actividad que constituye su supuesto de exigibilidad, con las siguientes peculiaridades:



Abastecimiento de agua potable. Se entiende que nace la obligación de pago cuando desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza y recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua a domicilio.

4.2. La obligación de pago por los servicios a que se refiere el artículo 2.3.b), nacen el momento en que se formalice el contrato o póliza de abono y, cuando se trate de actividades puntuales, nacen cuando se solicita a la Sociedad correspondiente el servicio o, en su caso, cuando por la misma se realizan las actividades que dan derecho a su exigibilidad.

*Artículo 5. – Normas de gestión.*

La concesión del servicio se otorgará, previa petición del interesado, y quedará sujeto a las disposiciones de la presente ordenanza y las que se fijasen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en esta ordenanza y el contrato que queda dicho.

El recibo, que tendrá una periodicidad trimestral se realizará a través de la concesionaria, mediante la emisión de cuatro recibos en el periodo anual pudiendo coincidir o no con el trimestre natural, dependiendo del proceso regular de recibo de la sociedad.

Los importes facturados deberán satisfacerse dentro del período de los dos meses siguientes a la exposición al público del correspondiente padrón trimestral.

El pago de las deudas podrá realizarse de la forma siguiente:

a) Para los obligados al pago que hayan domiciliado el pago de las mismas, mediante cargo en la cuenta de la entidad bancaria que hayan señalado al efecto.

b) Para los obligados al pago que no hayan domiciliado el pago de las mismas o que habiéndolo hecho, por cualquier causa no haya sido satisfecha la deuda, en las oficinas colaboradoras establecidas.

Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedido, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibida la cesión gratuita o la reventa de agua.

Todas las obras para conducir el agua de la red general a la toma del abonado serán de cuenta de éste, si bien se realizarán bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

El Ayuntamiento, por resolución del señor alcalde puede, sin otro trámite, cortar el suministro de agua de un abonado, cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando existan rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por el Ayuntamiento, así como los «Limitadores de suministro de un tanto alcanzado». Todas las concesiones responden a una póliza o contrato suscrito por el particular y el Ayuntamiento que se hará por duplicado ejemplar.



El corte de la acometida por falta de pago llevará consigo al rehabilitarse el pago de los derechos de nueva acometida.

El cobro de la tarifa en caso de prestaciones no periódicas se hará mediante liquidaciones mensuales. La cuota que no se haya hecho efectiva dentro del mes siguiente a la terminación del periodo respectivo, se exigirá por la vía de apremio a los deudores del suministro de agua como queda dicho. La tarifa se exigirá mensual, bimensualmente, etc., y el ingreso de la liquidación deberá efectuarse en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para notificaciones individuales no periódicas.

En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

*Artículo 6. – Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

En especial se considerarán infracciones el consumo de agua para usos agrícolas, como riego para huertas, sancionándose con una multa, según la intencionalidad y reincidencia.

Asimismo se prohíbe el almacenamiento en estanques y piscinas, que debe ser solicitado expresamente e instalar un contador aparte.

*Artículo 7. – Cuantía.*

TARIFA POR CONEXIÓN A LA RED DE ABASTECIMIENTO (ACOMETIDAS A LA RED GENERAL). –

– Usos domésticos:

Nueva: 111,61 euros.

Reformas y ampliaciones: 55,83 euros.

– Usos industriales:

Nueva: 186,17 €

Reformas y ampliaciones: 93,08 €

TARIFA POR ABASTECIMIENTO DE AGUA (FACTURACIÓN TRIMESTRAL). –

– Usos domésticos:

Por cuota de servicio: 5,7236 euros/mes.

Lo que exceda de 14 m<sup>3</sup>/mes: 0,2735 euros/mes.

– Usos industriales:

Por cuota de servicio: 5,7236 euros/mes.

Lo que exceda de 14 m<sup>3</sup>/mes: 0,2735 euros/mes.

TARIFA DE PRECIOS<sup>1</sup> POR SERVICIOS. –

CONCEPTO	BASE	IVA	TOTAL (€)
<b>1. CONTRATACIÓN<sup>2</sup>:</b>			
Trabajos por alta servicio	40,46	5,50	48,96
Trabajos por corte y reapertura	44,29	9,30	53,59
Por cortes solicitados por abonados	27,07	5,68	32,75
<b>2. CONTADORES<sup>3</sup>:</b>			
Solo instalación de contador	29,52	6,20	35,72
Instalación y venta contador 13 mm	85,12	17,88	103,00
Instalación y venta contador 15 mm	90,43	18,99	109,42
Instalación y venta contador 20 mm	106,40	22,34	128,74
Instalación y venta contador 25 mm	233,60	49,06	282,66
Reducciones para contadores hasta 20 mm	5,61	1,18	6,79
<b>3. ACOMETIDAS<sup>4</sup>:</b>			
Diámetro 3/4" hasta 100 mm	245,08	51,47	296,55
Diámetro 1" hasta 100 mm	292,77	61,48	354,25
Diámetro 1 1/4" hasta 100 mm	367,02	77,07	444,09
Diámetro 1 1/2" hasta 100 mm	458,21	96,22	554,43
Diámetro 2" hasta 100 mm	566,18	118,90	685,08
Diámetro 1" desde 100 mm hasta 250 mm	373,39	78,41	451,80
Diámetro 1 1/4" desde 100 mm hasta 250 mm	410,19	86,14	496,33
Diámetro 1 1/2" desde 100 mm hasta 250 mm	503,18	105,67	608,85
Diámetro 2" desde 100 mm hasta 250 mm	632,81	132,89	765,70

<sup>1</sup> Resto de tarifas según catálogo.

<sup>2</sup> Se cobrará también fianza cuando corresponda.

<sup>3</sup> Para instalaciones acordes al código técnico de edificación y Reglamento del Servicio; no se incluye, por tanto, ninguna partida de obra civil.

<sup>4</sup> Para acometidas de 4 metros de longitud máxima. Para acometidas fuera de norma se presentará presupuesto previo; no se incluyen partidas de excavación, pavimentación u obra civil alguna.

La facturación del consumo se realizará sobre la base de seis decimales, pero el recibo se redondeará en dos decimales.

## DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

1. La presente ordenanza no fiscal regirá una vez efectuada la publicación de su aprobación definitiva, de acuerdo con lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local.

2. Las referencias existentes en el Reglamento del Servicio Municipal a la ordenanza fiscal reguladora de las tasas por suministro de agua potable se entenderán realizadas a la presente ordenanza no tributaria, tras su entrada en vigor.



3. En lo no previsto en la presente ordenanza no tributaria, serán de aplicación, subsidiariamente, lo previsto en el TRLHL, la LGT y los artículos 128.4.2.º y 130 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza no tributaria quedará derogada la ordenanza.

\* \* \*

### ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN PATRIMONIAL PÚBLICA NO PRESUPUESTARIA POR EL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

#### *Artículo 1. – Fundamentos y naturaleza.*

1.1. En uso de las facultades concedidas por el artículo 31.3 de la Constitución Española y de la potestad reglamentaria que tiene el Ayuntamiento de Medina de Pomar de conformidad con los artículos 4.1.a) y 84.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, a través de esta ordenanza municipal se regulan los precios o tarifas por la prestación del servicio de suministro de agua, que se regirán por la presente ordenanza no fiscal reguladora de la prestación patrimonial pública no tributaria, regulándose las relaciones entre el concesionario del servicio y el abonado por el Reglamento Municipal del Servicio, y demás legislación concordante.

1.2. Las contraprestaciones por uso de los servicios reguladas en la presente ordenanza, que se denominarán genéricamente como «tarifas», tienen naturaleza de prestación patrimonial pública no tributaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.6 TRLHL, constituyendo ingreso propio del gestor de dichos servicios de conformidad con lo que dispone la disposición adicional primera de la LGT, en relación con el artículo 289.2 de la LCSP y, por tanto, no tienen la naturaleza de ingreso de derecho público.

#### *Artículo 2. – Objeto y servicios prestados.*

Constituye el hecho imponible de la tarifa regulada por esta ordenanza:

– La actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que no tengan la condición de solar o terreno.

La ordenanza será aplicable a todo el término municipal.

#### *Artículo 3. – Obligados al pago.*

3.1. Están obligados al pago de las tarifas las personas físicas o jurídicas y las entidades con o sin personalidad jurídica propia, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una



comunidad económica o un patrimonio separado susceptible de ser sujeto de derechos y obligaciones que, siendo titulares del derecho de uso de la finca abastecida, ostente la condición de abonados, es decir, que sea titular del contrato o póliza de abono.

3.2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las personas obligadas directas a satisfacer la contraprestación de que se trate, podrán repetir lo abonado sobre los ocupantes o usuarios de las fincas beneficiarias de los servicios objeto de esta ordenanza cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, concesionarios de bienes y/o servicios públicos, titular de derecho de habitación o arrendatario, incluso en precario, ya se trate de título individual o colectivo. En este supuesto, el concesionario es ajeno a las relaciones que se entablen entre los afectados, limitándose a prestar el servicio que se recabe y percibir la contraprestación establecida por el mismo en la forma señalada en el párrafo anterior, así como a adoptar las medidas que sobre el mismo se establecen en esta norma y en el Reglamento del Servicio.

*Artículo 4. – Obligación de pago.*

Nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio sujeto a gravamen, entendiéndose iniciado:

- Desde la fecha de presentación de la solicitud de licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- Cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal objeto de la presente regulación.

*Artículo 5. – Normas de gestión.*

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tarifa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las demás leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Los obligados al pago sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja. La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

El cobro de la tarifa se hará mediante lista cobratoria, por recibos tributarios, en el período de cobranza que el Ayuntamiento determine, siendo con carácter general trimestral, exponiéndose dicha lista cobratoria por el plazo de veinte días hábiles en lugares y medios previstos por la legislación, a efectos de reclamaciones por los interesados. Las tarifas establecidas se devengarán trimestralmente y la recaudación se llevará a cabo mediante recibos de cobro periódico.

En el supuesto de licencia de acometida, el obligado al pago formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella,



practicarán la autoliquidación que proceda, que será notificada para el ingreso directo en la forma y plazos que señalan los artículos 60 y 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

*Artículo 6. – Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

*Artículo 7. – Cuantía.*

La cantidad a exigir y liquidar por esta tasa se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:

TASA MUNICIPAL POR CONEXIÓN A LA RED DE SANEAMIENTO (ACOMETIDAS A LA RED GENERAL). –

– Usos domésticos:

Nueva: 71,03 euros.

– Usos industriales:

Nueva: 71,03 euros.

TASA POR ALCANTARILLADO (FACTURACIÓN TRIMESTRAL). –

– Usos domésticos:

Por cuota de servicio: 2,2773 euros/mes.

Lo que exceda de 14 m<sup>3</sup>/mes: 0,1624 euros/m<sup>3</sup>.

– Usos industriales:

Por cuota de servicio: 2,2773 euros/mes.

Lo que exceda de 14 m<sup>3</sup>/mes: 0,1624 euros/m<sup>3</sup>.

TARIFA DE PRECIOS POR SERVICIOS. –

CONCEPTO	BASE	IVA	TOTAL (€)
1. LIMPIEZAS ACOMETIDAS:			
L. CON CAMIÓN CIS - 4.000 litros:			
Primera hora	156,16	32,79	188,95
Resto horas	123,68	25,97	149,65
Tratamiento de fango (por m <sup>3</sup> )	33,72	7,08	40,80
L. CON EQUIPO MÓVIL PRESIÓN:			
Primera hora	75,25	15,80	91,05
Resto horas	64,66	13,58	78,24

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

1. La presente ordenanza no fiscal regirá una vez efectuada la publicación de su aprobación definitiva, de acuerdo con lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local.



2. Las referencias existentes en el Reglamento del Servicio Municipal a la ordenanza fiscal reguladora de las tasas por servicio de alcantarillado se entenderán realizadas a la presente ordenanza no tributaria, tras su entrada en vigor.

3. En lo no previsto en la presente Ordenanza no tributaria, serán de aplicación, subsidiariamente, lo previsto en el TRLHL, la LGT y los artículos 128.4.2.º y 130 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955.

Visto el proyecto de modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios de depuración que establece:

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN  
DEL SERVICIO DE DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES**

*Artículo 1. – Fundamento legal.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por el servicio de alcantarillado, tratamiento y depuración de aguas residuales, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

*Artículo 2. – Ámbito de aplicación.*

La presente ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Medina de Pomar.

*Artículo 3. – Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa regulada por esta ordenanza:

– La prestación de los servicios de tratamiento y depuración de los vertidos realizados por los sujetos pasivos de aguas excretas, pluviales, negras y residuales.

No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que no tengan la condición de solar o terreno.

*Artículo 4. – Sujeto pasivos.*

Son sujetos pasivos de esta tasa todas las personas físicas y jurídicas así como las entidades que resulten beneficiadas por los servicios de tratamiento y depuración de aguas residuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

*Artículo 5. – Responsables.*

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

*Artículo 6. – Exenciones, reducciones y bonificaciones.*

No se admite beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás entes públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales (artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos), excepto la posibilidad de tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

*Artículo 7. – Cuota tributaria.*

La cantidad a exigir y liquidar por esta tasa se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:

TASA POR DEPURACIÓN (FACTURACIÓN TRIMESTRAL). –

– Usos domésticos:

Por cuota de servicio: 3,796 euros/mes.

Lo que exceda de 14 m<sup>3</sup>/mes: 0,347 euros/m<sup>3</sup>.

– Usos industriales:

Por cuota de servicio: 4,846 euros/mes.

Lo que exceda de 14 m<sup>3</sup>/mes: 0,462 euros/m<sup>3</sup>.

*Artículo 8. – Devengo.*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio sujeto a gravamen, entendiéndose iniciado:

– Cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal objeto de la presente regulación.

El servicio de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y su depuración tiene carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachadas a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado.

*Artículo 9. – Gestión.*

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y de las demás leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural



siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

*Artículo 10. – Recaudación.*

El cobro de la tasa se hará mediante lista cobratoria, por recibos tributarios, en el período de cobranza que el Ayuntamiento determine, exponiéndose dicha lista cobratoria por el plazo de veinte días hábiles en lugares y medios previstos por la legislación, a efectos de reclamaciones por los interesados. Las cuotas establecidas se devengarán con carácter general trimestralmente y la recaudación se llevará a cabo mediante recibos de cobro periódico.

*Artículo 11. – Infracciones y sanciones tributarias.*

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal ha sido modificada por el Pleno Municipal, en sesión extraordinaria el día 30 de noviembre de 2020, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa. Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

Contra el anterior acuerdo definitivo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del presente anuncio, de acuerdo con el artículo 19 del real Decreto Legislativo 21/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales y el artículo 49 de la Ley de Bases del Régimen Local.

En Medina de Pomar, a 22 de febrero de 2021.

El alcalde,  
Isaac Angulo Gutiérrez